

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y DEL RÉGIMEN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA EL EJERCICIO DE ACTOS DE USO DEL SUELO SOMETIDOS A LA MISMA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BENAVIDES DE ÓRBIGO.¹

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

1.1 En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 18 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. núm. 59 de 09 de marzo de 2004), este Ayuntamiento establece la TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y POR DECLARACIONES URBANÍSTICAS RESPONSABLES , que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto, en relación con el Art. 20.4, del mismo.

Artículo 2.- Hecho imponible

2.1 Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, tal y como se contempla en normativa urbanística vigente, y que hayan de realizarse ó desarrollarse en el término municipal, se ajustan a las aludidas normas y al planeamiento municipal.

En la tramitación de solicitudes de licencia de primera ocupación, los actos de comprobación de la ejecución de las obras, diferenciándose las siguientes fases:

a) Del Replanteo de la obra.

b) De la Finalización de la estructura a nivel de calle, terminación de la estructura y cubierta de aguas.

c) De la recepción y finalización de la obra.

2.2 No estarán sujetas a esta Tasa las actuaciones siguientes:

a) Declaraciones urbanísticas responsables para actuaciones de pintura de fachadas.

b) Solicitud de Prórroga de Licencias Urbanísticas.

2.3 Dadas sus características y hecho imponible, esta tasa es compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, vigente en este municipio.

2.4 Se extenderá el hecho imponible de la tasa a la realización de actividades administrativas de control en los supuestos en que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

¹ MODIFICADA POR EL PLENO CORPORATIVO – 26.11.2014 – VER FINAL DE LA ORDENANZA.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

3.1 Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

3.2 En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.

4.1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4.2 Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

5.1 La cuota tributaria consistirá en la aplicación de las siguientes cantidades:

a) Licencias Urbanísticas para cualquiera de los actos de uso del suelo que se especifican en el artículo 97.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, Urbanismo de Castilla y León, o los supuestos de uso del suelo en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa a que se refiere la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, la cuota tributaria vendrá determinada por el 0,10% del presupuesto que se consigne en la solicitud de licencia urbanística, o en la declaración responsable verificada y firmado por el declarante.

b) De tratarse de Licencias Urbanísticas para las actuaciones citadas en el párrafo anterior pero que se realicen por personas jurídico privadas, afecten a la generalidad ó a una parte importante del vecindario y sean de interés público general, tanto si se trata de obras de inversión como de conservación, la cuota tributaria vendrá determinada por el 5% del presupuesto de ejecución material.

c) Licencias Urbanísticas para parcelaciones urbanas, la cuota tributaria vendrá determinada por el 2% del valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Este porcentaje se aplicará al valor de la superficie exacta de los terrenos y construcciones de la parte que efectivamente se segregue, dejando libre el resto de finca matriz².

² MODIFICADO POR EL PLENO CORPORATIVO 26.11.2014 - VER FINAL DE LA ORDENANZA.

d) Licencias Urbanísticas para actuaciones de demolición, la cuota tributaria vendrá determinada por el 2% del valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

e) De tratarse de declaraciones urbanísticas responsables para la colocación ó instalación de carteles, la cuota tributaria vendrá determinada por 3,01€/m² de superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

f) Para los Actos de Comprobación de las siguientes fases de ejecución de Obras de Nueva Edificación y Reestructuración Total:

f1) De los estados de las Rasantes y del Replanteo de la obra, la cuota a satisfacer consistirá en una cuota fija de 100,00€.

f2) De la estructura a nivel de calle y terminación de la estructura, la cuota a satisfacer consistirá en una cuota fija de 100,00€.

Por cada nueva comprobación que se precise realizar para verificar la subsanación de las deficiencias o disconformidades indicadas en el acta anterior, la cuota se elevará en un 10%.”

F3) De la recepción y finalización de la obra – Se liquidará la tasa de la licencia de primera ocupación acorde al apartado 5.1 a) de la presente Ordenanza, que alcanza el 0,10% del presupuesto de ejecución material de la obra.

5.2 En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar no experimentarán reducción alguna, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

6.1 No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 7.- Devengo

7.1 Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de la licencia urbanística o de la declaración urbanística responsable, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

7.2 Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, o sin presentarse la declaración urbanística responsable, se devengará la tasa cuando se inicie la actividad municipal conducente o determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

7.3 La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación

del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8.- Trámites

8.1 Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificación visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

8.2 Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará y un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

8.3 Si después de formular la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

8.4 En los casos de concesión de licencia urbanística para obras de nueva edificación y reestructuración total, una vez otorgada ésta, y siendo como es necesario levantar acta de replanteo de la edificación, el peticionario deberá comunicar al Ayuntamiento, con una antelación mínima de 15 días, la fecha prevista para el inicio de obras, solicitando la comprobación del replanteo correspondiente, es decir de las condiciones urbanísticas descritas en proyecto y para el que se ha obtenido la preceptiva licencia. De esta manera presentará solicitud por escrito del Acta de Replanteo de Alineaciones y Rasantes (modelo FASE A).

El Acta de Replanteo suscrita de conformidad con Técnico municipal, exime a los actuantes de ulterior responsabilidad administrativa por esta causa, salvo error causado por el interesado o posterior incumplimiento del replanteo comprobado. Suscrita el Acta podrán iniciarse las obras, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar en caso de infracción de alineaciones, replanteos, retranqueos y alturas y rasantes.

Conclusa la estructura a nivel de calle y terminada la estructura y la Cubierta de Aguas, el titular de la licencia deberá solicitar por escrito su comprobación e inspección (modelo FASE B).

Finalizada la edificación y al objeto de solicitar la comprobación y concesión, en su caso, de la licencia de primera, el titular comunicará al Ayuntamiento la fecha exacta de finalización y

recepción de las obras; observándose siempre y en todo caso la Ordenanza Municipal Reguladora de esta tipo de licencias.

8.5 La presentación, tramitación y efectos de la declaración urbanística responsable se regulará en la correspondiente Ordenanza Municipal.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso

9.1 Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.1, 5.2 y 5.4 de esta Ordenanza:

a) Concedida la licencia urbanística o presentada la declaración urbanística responsable se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante o declarante.

b) La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción en su caso de lo ingresado provisionalmente.

9.2 En el caso de actuaciones de parcelación urbana, ó de demolición de construcciones, la liquidación que se practique una vez concedida la licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

9.3 Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

9.4 Las tasas por la prestación de los servicios urbanísticos de tramitación de solicitudes de licencia de primera ocupación, relativos a los actos de comprobación de la ejecución de las obras en sus diferentes fases, se exigirán:

a) En régimen de autoliquidación cuando se realice a petición del interesado, la cual deberá hacerse efectiva en el momento de presentar la solicitud del correspondiente servicio urbanístico. Sin la entrega del resguardo bancario en el que se acredite haberse hecho efectivo el pago de la tasa no se tramitará solicitud alguna.

b) Por liquidación practicada por la Administración municipal en el supuesto de que se preste de oficio.

En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal, y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida.

El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

10.1 En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normas que resulten aplicables.

Disposición Final primera.-

Todo aquello que no se halle contenido expresamente en la presente Ordenanza Fiscal se registrará por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. núm. 59 de 09 de marzo de 2004), Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (B.O.E. núm. 302, de 18 de diciembre), en el R.D. 803/1.993, de 28 de mayo, por el que modifican determinados procedimientos tributarios (B.O.E. núm. 128, 29 de mayo)

Disposición Final segunda.-

La presente Ordenanza Fiscal comprensiva de diez artículos y dos Disposiciones finales, aprobada por el Pleno Municipal en la sesión ordinaria del 30 de marzo de 2006, entró en vigor el 04 de julio de 2006, día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 126, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

*

1ª MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA – Aprobada por el Pleno Municipal en la sesión ordinaria del 28 de diciembre de 2012, entró en vigor el día 03 de agosto de 2013 (BOP número 146, de 02 de agosto de 2013), permaneciendo en vigor hasta su modificación ó derogación expresa.

2ª MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA – Aprobada por el Pleno Municipal en la sesión extraordinaria del 26.11.2014, entró en vigor el día 22 de enero de 2015 (BOP núm. 13, del 21, de enero de 2015), permaneciendo en vigor hasta su modificación ó derogación expresa.

_____ * _____